

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO . . . . . 8,00 Pesetas trimestre.  
 PROVINCIA . . . . . 9,00  
 NÚMERO SUERLTO . . . . . 0,25 Céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

FRANQUEO  
CONCERTADOFRANQUEO  
CONCERTADO

Se publica todos los días menos los festivos.

Administración: Palacio de la Diputación

## ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán treinta y cinco céntimos de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

## BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. El REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 5)

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: La invencible resistencia opuesta por los particulares al cumplimiento de las obligaciones que les imponía la ley llamada de Subsistencias para facilitar la formación de una estadística exacta de artículos de primera necesidad, obligó al Gobierno a la publicación del Real decreto de 7 de Marzo último, en el que se establecieron severas sanciones para toda infracción de sus normas y mandatos; pero como las circunstancias han variado en la actualidad de manera notoria, ya que el abastecimiento nacional se va normalizando por mejora de la producción y de los transportes, y como por otra parte se ha logrado en mucho el efecto perseguido con el citado Real decreto, porque las declaraciones presentadas desde su fecha han sido numerosísimas, parece oportuno, atemperándose a las expresadas realidades, suavizar, así las obligaciones que para los particulares se establecieron, como las responsabilidades con que su quebrantamiento fué sancionado.

Para ello se ha creído el medio más adecuado, ya que ni obliga a redactar nuevos preceptos, ni se prescinde de un recurso de Gobierno que puede volver a ser en un momento dado de necesidad imprescindible, suspender por tiempo indefinido la aplicación del citado Real decreto, restituyendo toda su vigencia al de 21 de Diciembre de 1917, con cuyo exacto cumplimiento por parte de todos, logrará la Administración realizar los fines que en materia de tan alto interés público le sean peculiares e inexcusables. A la vez, el periodo de tránsito de uno a otro régimen se aprovechará, mediante una revisión administrativa de todos los procedimientos sometidos hoy al conocimiento de los Tribunales de Justicia, para declarar definitivamente extinguidos aquellos

en que se acredite que tuvieron origen, más que en verdadero acto de punible acaparamiento en desconocimiento, olvido o incumplimiento de normas rituarías, cuya verdadera importancia no fué por todos acertadamente apreciada.

De modo análogo se procederá en aquellos recursos interpuestos ante el Ministerio de Abastecimientos, contra multas impuestas por las Autoridades gubernativas, cuando se trate de hechos que dieran motivo para conocer de ellos las Juntas administrativas o los Tribunales ordinarios.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, y por acuerdo del Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 27 de Junio de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Antonio Maura y Montaner.

## REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Real decreto quedará en suspenso por tiempo indefinido, en toda España, la aplicación de los artículos 1.º al 16, todos inclusive, del Real decreto de 7 de Marzo del año de la fecha, reintegrándose a pleno vigor los preceptos, obligaciones, normas, sanciones y procedimientos que se estatuyeron en el de 21 de Diciembre de 1917.

Artículo 2.º Todos los procedimientos judiciales iniciados o en curso con arreglo a la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, por razón de actos de tenencia clandestina de artículos de primera necesidad, quedarán desde luego terminados; debiendo los Juzgados y Tribunales en que radiquen devolver los expedientes respectivos a los Delegados de Hacienda de quienes los recibieron.

Artículo 3.º Recibidos dichos expedientes en las Delegaciones de Hacienda, volverán a someterse al conocimiento de las Juntas administrativas que en ellos hubieren entendido, las cuales procederán a su revisión acomodándose a las siguientes normas:

a) Cuando de los hechos que consten en el expediente se deduzca que el parti-

cular a quien afecta no cometió otra falta que la de haber omitido la presentación en tiempo y forma de las relaciones de existencias, con arreglo al Real decreto de 7 de Marzo, y conste que las tenía hechas de acuerdo con el de 21 de Diciembre de 1917, se declarará terminado el expediente con absolución del inculpaado y acuerdo de alzamiento del comiso provisional.

b) En todos los demás casos, las Juntas administrativas, teniendo en cuenta las prescripciones del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, dictarán los fallos que juzguen procedentes, exigiendo las responsabilidades e imponiendo las multas que en su articulado se previenen.

Artículo 4.º Los expedientes actualmente en trámite serán sometidos en su día a las competentes Juntas administrativas, que conocerán de ellos con sujeción a las reglas contenidas en el artículo anterior.

Artículo 5.º Quedarán en suspenso hasta que se conozca la resolución que hubieran adoptado las Juntas administrativas o en su caso los Tribunales ordinarios, los recursos formulados ante el Ministerio de Abastecimientos contra multas gubernativas impuestas a propuesta de los Inspectores Delegados si del expediente instruido resulta que dichas multas se impusieron por la misma infracción contra el Real decreto de 7 de Marzo de 1917, que dió motivo para que del asunto conocieran los organismos de referencia. A tal fin se devolverán por el referido Departamento ministerial, a las respectivas provincias, todos los recursos en trámite con objeto de que los Gobernadores civiles acompañen a cada uno de ellos copia del acuerdo que sobre el particular hubiesen dictado las Juntas y Tribunales en cuestión. En aquellos casos en que las Juntas administrativas de Hacienda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 3.º del presente Real decreto, hubieran declarado terminado el expediente instruido con absolución del inculpaado y acuerdo de alzamiento del comiso provisional, serán asimismo los interesados declarados exentos de responsabilidad con respecto a las multas gubernativas que les hubiesen sido impuestas por análoga supuesta infracción del tan repetido Real decreto de 7 de Marzo último.

Artículo 6.º Podrán los interesados que así lo deseen solicitar la condonación de las multas gubernativas que les hu-

bieren sido impuestas, la cual les será concedida por el Ministerio de Abastecimientos si entiende que así procede, con la condición de que el inculpaado renuncie expresamente la interposición de todo recurso en vía gubernativa y en la contencioso-administrativa, contra el acuerdo que impuso la multa, y dejándose siempre a salvo los derechos del denunciante y del Inspector, que no podrán comprenderse en dicha condonación.

Dado en Palacio a veintisiete de Junio de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 28 de Junio)

## Ministerio de la Gobernación

## REAL ORDEN CIRCULAR

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que a partir del 1.º de Julio próximo y mientras razones de orden público no aconsejen otra cosa, se abstenga V. S. de ejercitar las facultades que, para la censura de la Prensa periódica, le confieren la ley de Orden público y el Real decreto de 24 de Marzo último.

Segundo. Que en virtud de lo dispuesto en el número anterior, los periódicos queden en adelante, y mientras dure la vigencia de esta disposición, dispensados de presentar a la censura los originales o galeradas de sus escritos; y

Tercero. Que esta disposición no tenga efecto en donde existiera declarado el estado de guerra.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1919.—Goicoechea.

Señor Director general de Seguridad y señores Gobernadores civiles de provincias.

(Gaceta del 1.º de Julio 1919)

## Ministerio de Abastecimientos

## REAL ORDEN NUM. 112

Ilmo. Sr.: Como es un hecho indiscutible la tendencia que ofrece el mercado nacional a normalizarse en todo lo que se refiere a la producción de la gasolina, y es asimismo incuestionable el deber en que se encuentra este Ministerio de intervenir, a fin de fijar, conforme las cir-

cunstancias lo demanden, el tipo de venta de dicho producto en condiciones de que al mismo tiempo que la disminución de su precio constituya un beneficio para el consumidor, no irroge perjuicios injustificados a la industria interesada, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que a partir del día primero del próximo mes de Julio, el precio para la gasolina sea el de cien pesetas hectolitro, en fábrica y sin envase.

Segundo. Que en los depósitos establecidos en Madrid para la venta de dicho artículo de consumo se expendan a ciento diez pesetas hectolitro.

Tercero. Que por las Juntas provinciales de Subsistencias, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, se proceda en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, a señalar los precios de venta por los revendedores o detallistas de gasolina en su respectiva provincia, sobre la base de que en ningún supuesto podrá exceder de 0,10 pesetas el litro sobre el de fábricas o depósitos, a cuya cifra, cuando se trate de localidades donde no existan ni unas ni otras, habrá que aumentar el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino, siendo obligación de las referidas Juntas dar cuenta a este Ministerio, sin pérdida de momento, de los acuerdos que sobre tales particulares adopten.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1919.—Maestre.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Gaceta* del 1.º de Julio

## Gobierno Civil de la Provincia

### MINAS

Don Saturnino Santos Ruiz Zorrilla, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que Gabriel Flórez Suárez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de noventa y seis hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Clara», sita en el paraje llamado Bravo de la Reguera, parroquia de Trasmonte, concejo de Las Regueras.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un pozo que existe en el sitio llamado Bravo de la Reguera, propiedad de D. José Suárez, y desde él se medirán al Este 1.000 metros para la primera estaca; de primera a segunda al Sur 800 metros; de segunda a tercera Oeste 1.200; de tercera a cuarta Norte 800; de cuarta a punto de partida Este 200, quedando cerrado el perímetro de las noventa y seis hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el número 22.038.

R. al núm. 2.179

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que dentro del plazo de

treinta días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en el artículo 24 de la Ley vigente de Minas.

Oviedo, 30 de Junio de 1919.

El Gobernador,

*Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla*

### SANIDAD—CIRCULAR NUM. 3

#### Vacunación y revacunación antivariolífica obligatoria

Dispuesto a cumplimentar el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 10 de Enero último, sobre vacunación y revacunación obligatoria, deseando contribuir en cuanto esté de mi parte a la completa extinción de la «viruela», por ser una enfermedad evitable que ha desaparecido ya de todos los pueblos donde se practican las más elementales medidas de profilaxis, y considerando que la práctica de dichas operaciones produce una inmunidad absoluta y asegura la total desaparición de la enfermedad, sin contraindicaciones ni peligros de ningún género; teniendo en cuenta, además, que la presentación de la viruela marca el índice cultural de los pueblos, y esta provincia ha revelado siempre un espíritu grande de adaptación a cuanto significa progreso higiénico y sanitario; con el fin de cumplimentar lo que preceptúa la Real orden de 5 de Marzo último,

He acordado:

1.º A partir de la publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL, «se declara absolutamente obligatoria la vacunación y revacunación antivariolífica», para todos los habitantes de la provincia, desde los tres meses de edad en que deben ser vacunados los niños, hasta la edad proveya, en que serán vacunados o revacunados los adultos, «cuya obligación se impone sin distinción de edades, sexos, profesiones, residencias» y cuantas circunstancias puedan concurrir en los diferentes individuos, «concediéndose un plazo improrrogable de treinta días, a contar del día 10 del actual, para que dentro de él y sin penalidad, puedan vacunarse todos los habitantes.

2.º A los efectos de la disposición anterior, los Alcaldes, por medio de «bandos», que habrán de hacerse públicos en las parroquias a la salida de la misa conventual, del primer día festivo, darán a conocer a los vecinos del Ayuntamiento, la obligación en que se encuentran, así como todos los individuos de la familia, de someterse a las prácticas de vacunación y revacunación, para lo cual se señalarán los locales, días y horas en que tales operaciones tendrán lugar en cada parroquia y aldea.

3.º Los Alcaldes distribuirán ejemplares de los bandos que publiquen, en relación con este ser-

vicio, entre los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas y privadas de los respectivos Municipios, para que éstos exijan a sus alumnos la práctica de la vacunación o el certificado sanitario que así lo acredite.

4.º La Autoridad municipal organizará en cada Ayuntamiento, del modo más factible, el servicio de vacunación, de manera que todos los habitantes encuentren el mayor número de facilidades para vacunarse o revacunarse.

Para ello, se proveerán de la linfa vacuna necesaria y dispondrán que por los Médicos titulares y libres del Ayuntamiento, y bajo la dirección del Inspector municipal de Sanidad, se lleven a cabo las operaciones profilácticas de que se trata.

5.º Los Jefes de las diferentes dependencias oficiales, bien pertenezcan al Estado, a la provincia o al Municipio, ordenarán que todos sus subordinados sean vacunados o revacunados durante el plazo de vacunación voluntario, o se provean del correspondiente certificado o «carnet» sanitario, que acredite dicha operación.

6.º La misma obligación se impone a los Directores o Jefes de Establecimientos públicos de cualquier clase y condición que sean; Centros oficiales de enseñanza, Academias y Colegios particulares, Sociedades, Asociaciones, etc., etc., sin distinción de sexos, los cuales no deberán autorizar la asistencia a esos Centros, o la permanencia en ellos, de personas no vacunadas.

7.º Ninguna Empresa o particular podrá admitir a su servicio empleados u obreros que no estén vacunados, debiendo acreditar este extremo con el «carnet» o certificado correspondiente.

8.º Los dueños y gerentes de hoteles, fondas, casas de huéspedes y casas de dormir, exigirán a sus clientes el certificado de vacunación a su llegada, y si no lo tuviesen, deberán presentarlo a las cuarenta y ocho horas, tiempo sobrado para vacunarse.

9.º Queda prohibida la circulación por todas las carreteras y caminos de la provincia, a quienes no estén vacunados.

Todas las Autoridades de mi mando quedan facultadas para exigir el certificado de vacunación, y en su defecto, para comprobar la vacunación. Los no vacunados, circulen a pie, en carruaje o a caballo, serán conducidos al pueblo de la residencia oficial del Médico más próximo, y allí se les someterá a dicha operación.

10. Los Alcaldes de los respectivos Municipios organizarán el servicio de vigilancia en sus términos municipales, por medio de los dependientes de su Autoridad.

11. El día 8 de Agosto próximo termina el plazo de «vacunación voluntaria», y a partir del siguiente comenzará el servicio de

investigación y la aplicación de las penalidades que se establecen por la presente Circular, para que se lleve a cabo la vacunación forzosa de cuantos individuos no acrediten que se hallan vacunados o revacunados.

12. Dicha investigación será practicada en toda la provincia bajo la dirección del Inspector provincial de Sanidad, Jefe de los servicios sanitarios, con la cooperación de los Subdelegados de Medicina, que la llevarán a cabo en los Municipios pertenecientes al distrito de su jurisdicción.

A este efecto, todas las autoridades y agentes de mi mando, prestarán a dichos funcionarios el auxilio que necesiten, para que hagan ejecutar las disposiciones acordadas.

13. Serán objeto de comprobación a los efectos del servicio que se interesa, todos los Centros oficiales y particulares, sea cualquiera su naturaleza y organización, como Centros docentes, Colegios, Academias, Sociedades, Asociaciones, Hoteles, Fondas, casas de huéspedes y de dormir, fábricas, talleres, explotaciones agrícolas, mineras e industriales, etc.

14. De las faltas en el cumplimiento de las disposiciones de la presente circular, serán directamente responsables, los Directores, Jefes, dueños, empresarios o representantes de los Centros, Empresas y establecimientos citados, sin que esto exima particularmente a los infractores de su responsabilidad.

15. Para evitar enojosas molestias a las personas de notoria buena fé y responsabilidad, bastará su promesa en el caso de que por olvido no llevasen consigo el certificado de vacunación y no serán detenidas en el acto; pero deberán dar su tarjeta o las señas de su domicilio, a los agentes de mi Autoridad que las reclamen, medio único de impedir que al amparo de esta excepción se eluda el cumplimiento de lo que se ordena. Además de la multa correspondiente, se hará público el nombre de quienes faltaran a su promesa, para conocimiento del vecindario. Si la promesa fuese dada fuera de Oviedo, se comunicará por los Alcaldes a este Gobierno civil en el plazo de veinticuatro horas, el nombre y domicilio del interesado, para su comprobación inmediata.

Para gozar de este beneficio, será requisito indispensable exhibir la cédula personal o el carnet de identidad correspondiente.

Quedan exceptuados, los militares en activo, cualquiera que sea su clase o graduación, los cuales podrán circular sin restricciones de ninguna clase.

16. También quedan exceptuadas de las prescripciones de esta circular, las personas provistas de un certificado médico, en el cual se haga constar que la ciencia aconseja no sean vacunadas.

17. Las penalidades que se harán efectivas por infracciones de

la presente circular, son las siguientes:

a) Aplicación del artículo 596, casos 3.º y 9.º del Código penal.

b) Los Alcaldes que no organicen dentro del plazo señalado el servicio de vacunación, utilizando los procedimientos señalados en el Real decreto de 15 de Enero de 1903, serán castigados con multa de 500 pesetas.

c) Los que se resistan a ser vacunados en el periodo de vacunación forzosa, con multa de 500 pesetas, o arresto subsidiario de quince días.

d) Los Alcaldes que no impongan la vacunación obligatoria, con multa de 500 pesetas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales por desobediencia.

e) Todo particular o empresa que admita a su servicio a empleados y obreros que no estén provistos del certificado de vacunación, transcurrido el periodo de vacunación voluntaria, con multa de 500 pesetas, o arresto de quince días, sino la hiciesen efectiva.

f) En igual penalidad incurrirán, los Directores, gerentes e encargados de Colegios, Academias, Sociedades y Asociaciones, sin distinción de sexos, que autoricen la asistencia a esos Centros, o la permanencia en ellos, de personas no vacunadas.

g) Con multa de 500 pesetas, o arresto subsidiario de quince días, sino la hicieran efectiva, los dueños, gerentes o encargados de Hoteles, Fondas, Casas de viajeros, de huéspedes o de dormir, que transcurrido el periodo de vacunación voluntaria, admitiesen en su establecimiento viajeros no provistos del certificado de vacunación.

h) Los portadores de certificados falsos, o pertenecientes a otra persona, y los facultativos que faltaren a la verdad; certificando inexactamente, serán castigados con multa de 500 pesetas, o arresto subsidiario de quince días, sino la hicieran efectiva.

i) Con multa de 500 pesetas, o arresto subsidiario de quince días, los individuos que para evadirse de la práctica de la vacunación, den falsa promesa a los agentes que reclamen el certificado correspondiente.

18. Para la aplicación en los Municipios de la provincia, de las multas de 500 pesetas y demás penalidades que se establecen en la presente circular, delego expresamente mis facultades en los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos, quienes deberán dar cuenta inmediata de las que impongan.

19. Sin perjuicio de lo ordenado por la presente circular, exigirá directamente el cumplimiento y responsabilidad de las disposiciones sanitarias referentes a vacunación, estadística, aislamiento y desinfección, a los Alcaldes, funcionarios de Sanidad y Médicos dependiente de la Beneficencia municipal o provincial, a te-

nor de lo mandado en el art. 2.º del Real decreto de 15 de Enero de 1903, aplicando el máximo de las sanciones gubernativas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, cuando proceda.

20. Por la Inspección provincial de Sanidad se girarán cuantas visitas sean necesarias a los pueblos de los diferentes Ayuntamientos de la provincia para vigilar el exacto cumplimiento de cuanto se ordena.

De la ejecución de la presente circular queda encargado el señor Inspector provincial de Sanidad, para lo que dispondrá de todas las Autoridades y agentes a mis órdenes.

Oviedo, 3 de Julio de 1919.

El Gobernador,

Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla.

#### Disposiciones complementarias:

a) Todos los pedidos de vacuna que hagan los Ayuntamientos, deben dirigirse a la Inspección provincial de Sanidad, expresando el número de individuos comprendidos en las listas de familias pobres que han de someterse a dichas prácticas.

b) El Estado suministrará la vacuna gratuitamente a los Ayuntamientos, pero únicamente para la vacunación de las familias pobres de cada Municipio.

c) Los Médicos titulares tienen la obligación de vacunar gratuitamente tan solo a las familias comprendidas en la Beneficencia municipal, a quienes expedirán gratuitamente también los carnets o certificaciones necesarias que habrán de facilitarles los Ayuntamientos.

d) Las familias pudientes deberán proveerse a sus expensas de la linfa y carnets de vacunación, así como satisfacer los derechos que devengue la operación a los Médicos que la practiquen, sino estuviera incluida en los contratos de iguala.

e) No son obligatorias dichas prácticas en los vacunados o revacunados que las hayan sufrido con menos de siete años de antelación.

R. al núm. 2.226

#### Dirección General de Obras públicas

Transcurrido ya casi un año de la vigencia del Reglamento de 23 de Julio de 1918 para circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, han podido ya observarse sus deficiencias, y como a consecuencia de ellas se han producido diversas peticiones de modificación en el mismo, especialmente por propuestas del Real Automóvil Club de España, del de Sevilla y de la Sociedad Automóviles de Calaf a Seo de Urgel y otros puntos, y Cabildo Insular de la Gran Canaria y diversas aclaraciones solicitadas por Gobiernos Civiles y Jefaturas de Obras públicas, las que han

dado lugar a las resoluciones de 5 de Agosto, 3 de 30 de Septiembre, 11 de Octubre, 12 y 14 de Noviembre de 1918 y 12 de Febrero y 16 de Mayo del año actual, publicadas, respectivamente, en las «Gacetas» de 6 de Agosto, 2, 3 y 18 de Octubre, 14 y 18 de Noviembre de 1918 y 17 de Febrero y 21 de Mayo del año actual, y teniendo en cuenta la conveniencia de que dicho Reglamento sea lo más perfecto posible,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer, análogamente a lo hecho para la formación de dicho Reglamento, que se abra una información pública durante todo el mes de Julio en todos los Gobiernos civiles de las provincias y en la Delegación del Gobierno de la Gran Canaria, publicando el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y que antes del 10 de Agosto remitan los Gobernadores civiles a la Dirección general de Obras públicas todas las informaciones recibidas, y en todo caso la de la Jefatura de Obras públicas y la suya propia.

Reunidas estas informaciones se pasarán al Real Automóvil Club invitándole a que formule la propuesta de nueva redacción, supresión o adición de artículos con su numeración con relación a los del vigente.

Sobre esta propuesta se pedirá informe al Consejo de Estado y se aprobará previo acuerdo del de Ministros.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 20 de Junio de 1919.—E Director general, L. S. Cuervo.

Sr. Gobernador Civil de....

R. al núm. 2.238

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Circular dando reglas para el canje de títulos del 4 por 100 amortizable que tuviesen agotados los cupones.

Dispuesto por Real orden de 18 del corriente que se proceda al canje de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 emitidos en 1908 y cuyos cupones terminan con el vencido en 1.º de Julio próximo, esta Dirección general, en virtud de la autorización que la citada Real orden le confiere, ha resuelto que desde el día 10 del citado mes de Julio próximo, se lleve a efecto dicha operación conforme a las reglas siguientes:

1.ª El canje se realizará a partir de dicho día por el orden de presentación de facturas en el Negociado de Recibo de este Centro directivo y en las Intervenciones de Hacienda de las provincias.

2.ª Los títulos se consignarán en las facturas por series y numeración correlativas de menor a mayor, conteniendo el siguiente endoso firmado por el presentador:

«A la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para su canje», bastando un solo ejemplar de las facturas cuando sean presentadas en el Negociado de Recibo de este Centro, y por duplicado los que se presenten en las oficinas provinciales.

3.ª Comprobada la exactitud de las facturas con los títulos en ellas comprendidos, se taladrarán éstos, a presencia del presentador, cuidando que el taladro no inutilice la serie, la numeración, el importe o el endoso, y se entregará al interesado el resguardo correspondiente para en su día pueda retirar de la Caja los nuevos títulos.

4.ª Habiendo de practicarse el canje número por número, o sea aplicando a los títulos presentados otros de la misma serie y numeración; es de la mayor importancia que al recibirlos se comprueben minuciosamente ambos extremos, no dando curso a las facturas sin tener la evidencia, de que están bien extendidas y rechazando todas las que contengan enmiendas o raspaduras, o comprendan títulos amortizados, así como las que la numeración defectuosa pueda dar lugar a dudas en la aplicación de los nuevos títulos.

5.ª Las facturas que se presenten en las Intervenciones de Hacienda, se remitirán a esta Dirección general dentro del tercer día de su presentación para la amortización de los títulos en ella comprendidos, registrándolas previamente en el libro que a este fin deberán abrir, en el que harán constar el número de orden, el de los títulos de cada serie que comprendan, su importe total, nombre del presentador y la fecha de recibo y de envío a esta Dirección.

6.ª Los títulos retenidos y los amortizados en sorteos anteriores, que figuren en las facturas de canje, serán dados de baja, ingresándose en Caja, los primeros a los fines oportunos y devolviéndose los segundos al presentador para que los comprenda en facturas de reembolso.

7.ª Expedidos por la Intervención de este Centro los mandamientos de amortización y emisión, y hecho por la Caja la aplicación de los nuevos títulos, se entregarán a los interesados los correspondientes a facturas presentadas en esta Dirección general, y se remitirán a la Tesorería de Hacienda de la provincia respectiva los presentados en las Intervenciones; con la factura duplicada y en pliego certificado como valores declarados de carácter oficial, dando cuenta a la Intervención provincial de la salida de la remesa, para que expida el mandamiento de ingreso de los valores en la Depositaria, y remita una vez formalizado, la carta de pago a la Intervención de la Deuda para la justificación de la *Data por remesa*.

8.ª Tanto las facturas originales presentadas en las oficinas

provinciales, como las que se presenten en este Centro, se remitirán por la Tesorería de la Deuda a la Intervención de la misma, en relaciones separadas para su cancelación y custodia, así que se haya efectuado la remesa de los valores comprendidos en las primeras y realizado la entrega de los de las segundas; éstas últimas con el *Recibí* suscripto por el preceptor.

La expresada Intervención, en vista de dichas relaciones, expedirá los oportunos mandamientos de pago por uno u otro concepto, justificándose los de *remesas* con las cartas de pago que acrediten el ingreso de los efectos en las respectivas provincias, y los de entregas hechas por la referida Tesorería de este Centro, con el resguardo con el *recibí* del interesado.

9.<sup>a</sup> Los duplicados de las facturas se archivarán en las Intervenciones de las respectivas provincias con el *recibí* del interesado, para que conste siempre la entrega de los títulos al presentador, acompañando a la cuenta el resguardo con el *recibí* que asimismo suscribirá el interesado en este documento.

10.<sup>a</sup> Para facilitar a esa oficina provincial, al recibir las facturas que se presenten al canje, el cumplimiento de lo prevenido en la regla 6.<sup>a</sup>, remito a V. S. dos ejemplares de la lista de los títulos amortizados en los sorteos 23 al 44 que aun no han sido presentados al reembolso y de los retenidos hasta 1.<sup>o</sup> del corriente mes, distinguiéndose estos últimos por llevar al margen izquierdo la inicial R y estar impresa su numeración en cifras más gruesas que los restantes números.

11.<sup>a</sup> A fin de obtener la debida uniformidad en el servicio expresado, esta Dirección ha dispuesto la impresión de las facturas con que deben realizarse, sirviéndose V. S. reclamar el número de las que considere necesarias, que se le remitirán de oficio y que se facilitarán gratuitamente a los interesados.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los personas y entidades interesadas, en cumplimiento de lo dispuesto por la citada Dirección a los efectos del canje de los títulos a que se refiere.

Oviedo, 4 de Julio de 1919.—El Delegado de Hacienda, Antonio Chaves.

R. al núm. 2.231

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Boal

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el primer trimestre del año actual, formado por el que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley municipal y artículo 40, número 5.<sup>o</sup> del Reglamento de Secretarios.

Sesión de 23 de Febrero

Primera celebrada en dicho periodo.

Preside D. Nemesio Presno y concurre mayoría.

Fueron aprobados los siguientes acuerdos:

La lista de compromisarios.

Idem del extracto de sesiones del segundo semestre de 1918.

Cuenta de haber sido nombrado Alcalde de barrio de la villa a D. Gervasio Pérez.

Escitar el celo de la Alcaldía para que los vecinos de esta villa coloquen las aceras, y para que se liquide el impuesto sobre vinos de 1918.

Y por último, que una comisión informe sobre la petición del concejal Rodríguez, referente a la oposición que muestra Salvador Rodríguez, de Mezana, al amarre de las barcas de paso por el río Navia en los puntos de costumbre.

Sesión extraordinaria del 15 de Marzo

Preside el primer teniente Alcalde don Nemesio Presno, y asiste mayoría de concejales.

A los efectos del artículo 145 del Reglamento de Quintas de 2 de Diciembre de 1914, se dió cuenta de varios expedientes de ignorado paradero de distintas personas relacionadas o interesadas en el reemplazo de 1919, a que se contraen los números de sorteo, 7, 27, 48, 60, 62, 63 y 67.

Idem de 1918, números 37, 40, 41 y 73.

Idem de 1917, números 5, 54 y 69.

Idem de 1916, números 2, 16, 25, 36, 37, 38, 39, 46 y 56.

Fueron aprobados, mandando publicar los edictos por triplicado.

Sesión del 17 de Marzo

Preside el primer teniente Alcalde don Nemesio Presno, y concurre mayoría de concejales.

Aprobada el acta anterior, se dió cuenta del informe sobre la petición de los vecinos del Gumio y Rozadas, denunciando el cerramiento que en Buspedroso practicó José Pérez, digo, García de Brañamayor, proponiendo la demolición de dicho cerramiento, cuyo informe fué aceptado por el Ayuntamiento y acordado como se propone.

También se dió cuenta de la renuncia del Alcalde de Barrio de la Ronda, y de haber sido nombrado en su lugar a don Ramón López Rabal.

A consecuencia del arreglo de la avenida de la Barandúa, se tomó del huerto de Fernando García Pérez, porción del mismo, comenzando en 10 y terminando en 36 centímetros en la fachada Este y 35 en la Norte, acordándose que el día que edifique no estará obligado a retirar más, permitiéndole claros en los tres frentes.

Informada la petición de Claudio Díaz, de Peirones, sobre toma de un terreno en la Cámara, por Fortunato Fernández.

Se acordó que éste cambie la pared para la parte inferior del cauce que conduce las aguas al predio de su terreno.

Vistos los acuerdos de la Junta local de primera enseñanza, de 19 de Febrero, creando las Escuelas de Trebe y dos en Armal, niños y niñas, la Corporación las hizo suyas, acordando iniciar los expedientes del particular y obligándose a proporcionar casa-habitación y local.

Y finalmente, el Ayuntamiento, oído el informe de los Sres. García y Rodríguez, sobre el asunto de amarre de barcas en el paso a Mezana, acordó reconvenir a Salvador Rodríguez para que permita dicho amarre, en los puntos de costumbre de la margen derecha del río Navia.

(Continuará)

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Lena

D. Manuel Fernández Ladreda, Secretario del Juzgado Municipal de Pola de Lena.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia

En la villa de Pola de Lena a tres de Junio de mil novecientos diez y nueve, el Tribunal municipal compuesto por D. José María de Faes Pozal, Juez y los adjuntos D. Antonio Fernández Hevia y D. Francisco Fernández y Fernández.

Vistos los precedentes autos de juicio verbal promovidos por don Victor Baragaña, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Vega del Ciego, contra D. Adolfo Aller, vigilante ó minero, vecino de Moreda, en reclamación de cuatrocientas sesenta y cinco pesetas diez céntimos con más el interés legal hasta su pago.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a D. Adolfo Aller a que pague al actor D. Victor Baragaña, la suma de cuatrocientas sesenta y cinco pesetas diez céntimos con más el interés legal desde la interposición de la demanda hasta el pago definitivo y las costas causadas y que se causen.

Así por esta nuestra sentencia, que por rebeldía del demandado se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a no ser que se opte por la notificación personal, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María de Faes.—Antonio Fernández Hevia.—Francisco Fernández.—Rubricadas.

Publicación

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la suscribe celebrando Audiencia pública en el día de su fecha doy fé.—Manuel F. Ladreda.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente, visada por el señor Juez en Pola de Lena a ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Manuel Fernández Ladreda.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, José María de Faes.

R. al núm. 2.221.

Don Manuel Fernández Ladreda, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de Pola de Lena.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo

encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia:

En la villa de Pola de Lena, a tres de Junio de mil novecientos diecinueve, el Tribunal municipal compuesto por D. José María de Faes Pozal, Juez y los Adjuntos D. Antonio Fernández Hevia y D. Francisco Fernández y Fernández.

Visto los precedentes autos de juicio verbal civil promovidos por D. Victor Baragaña, en nombre y representación de Hijos de D. Galo G. Somines, vecino de Vega del Ciego, contra D. Adolfo Aller, vigilante o minero, vecino de Moreda, en reclamación de doscientas quince pesetas cinco céntimos, procedentes de géneros, con más el interés legal.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a D. Adolfo Aller, a que pague al actor la suma de doscientas quince pesetas cinco céntimos, más el interés legal de esta suma desde la interposición de esta demanda hasta su definitivo pago y las costas causadas y que se causen.

Así por esta nuestra sentencia, que por rebeldía del demandado se publicará en el periódico oficial de la provincia, a no ser que se opte por la notificación personal, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María de Faes.—Antonio Fernández Hevia.—Francisco Fernández.—Rubricadas.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha doy fé.—Manuel Fernández Ladreda.

Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia, libro la presente en Pola de Lena, a ocho de Junio de mil novecientos diecinueve.—Manuel F. Ladreda.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, José María de Faes.

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### BANCO DE GIJON

Habiéndose extraviado el Resguardo de depósito intransferible, número 6.681, expedido por este Banco en Junio de 1913, a favor de D. Nicanor Rodríguez Alvarez, representativo de siete mil pesetas nominales de Deuda interior perpetua al 4 por 100, en cuatro títulos serie A, número 49.214.17, y uno serie C, número 2.090, se hace público a los efectos establecidos en los artículos 11 y 33 de nuestros Estatutos sociales, por tres veces, con intervalo de diez días, de una a otra inserción.

Gijón, 11 de Junio de 1919.—El Consejero Secretario, H. Gutiérrez.

Imp. El Correo de Asturias.—Oviedo